

PRONUNCIAMIENTO N° 426-2023/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de San Martín - Transportes

Referencia: Licitación Pública N° 2-2023-GRSM/DRTC-CS-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra del proyecto de inversión “mejoramiento del servicio de transitabilidad de la carretera departamental ruta SM-107 tramo Emp (Pte. Picota) - Tingo de Ponaza del distrito de Picota - provincia de Picota - departamento de San Martín”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 7 de setiembre de 2023¹ y subsanado el 14 de setiembre de 2023², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **CORPORACION CR INGS S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 14³ y 20⁴ de setiembre de 2023, mediante la mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento Único:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 30, referida a la “**Definición de obras similares**”.

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25225691-SAN MARTIN.

² Mediante Trámite Documentario N° 2023-25248797-SAN MARTIN.

³ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25248716-SAN MARTIN.

⁴ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25263794-SAN MARTIN.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento Único

Referido a la definición de obras similares

El participante CORPORACION CR INGS S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 30 del participante ROISER CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(...) En las bases publicadas, se ha señalado inicialmente que la definición de obras similares es:

*- Creación y/o construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de la misma en caminos vecinales y/o trocha carrozable y/o caminos rurales y/o carreteras departamentales.
(no se especificó recubrimiento)*

El pedido del participante Roiser Fue:

- Que 1 de los contratos de obras similares involucre recubrimiento asfáltico

Sin embargo, el comité de selección ha respondido que la definición de obras similares varía y será la siguiente:

- caminos vecinales o trochas carrozables, o caminos rurales o carreteras departamentales o carretera nacional o carretera o autovía o servicio de Transitabilidad que contengan como mínimo recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente) y/o pavimento asfáltico en caliente en zonas urbana y rural.

Al respecto, se ha modificado de oficio la definición de obras similares, sin un sustento adecuado.

No solo ello, sino que se ha vulnerado el derecho a realizar consultas y/u observaciones por parte de los participantes. En este caso específico al ser etapas precluyentes, no se permite que sobre esta nueva definición señalada de oficio por el comité de selección se realicen consultas que permitan esclarecer el alcance de las obras similares. Por ejemplo, no se posee certeza de lo que abarca la definición de zonas urbanas y rurales. Tampoco se posee certeza de lo que abarca el servicio de Transitabilidad en zona urbana, puesto que no queda claro si se validará como obras similares a las obras de Transitabilidad vehicular y peatonal en zonas urbanas.

Tampoco queda clara la frase: “que contengan como mínimo dentro de su experiencia...” toda vez que no se aclara si la totalidad de “su experiencia” del postor debe poseer el recubrimiento especificado o bastará que sólo una parte de la experiencia presentada por el postor acredite este componente.

Lo que se ha incluido de oficio como requerimiento adicional, también resulta un requisito excluyente a la mayor cantidad de postores. Además vulnera lo establecido en las bases estándar respecto de que no se permite la inclusión de componentes para la definición de las obras similares. En este caso, el componente añadido (tipo de recubrimiento) es un componente añadido por el comité de selección posterior las consultas y observaciones que no permite mayor claridad u observación sobre lo que debió requerirse oportunamente de la fase inicial.

Se vulnera el principio de transparencia, al no quedar claro el requerimiento o definición. Y el principio de equidad, al no permitir que los postores realicen consultas y/u observaciones sobre la nueva definición de obras similares (restrictiva) que ha señalado de oficio el comité de selección. (...).” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que, en el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del acápite III del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
(…)

Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de la misma en caminos vecinales y/o trocha carrozable y/o caminos rurales y/o carreteras departamentales.

(…)”

Mediante la consulta y/u observación N° 30, el participante ROISER CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., solicitó que en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” se requiera acreditar un solo contrato con la siguiente definición de obras similares “*creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de las mismas en caminos vecinales y/o trochas carrozables y/o caminos rurales y/o carreteras y/o carreteras departamentales que contengan como mínimo dentro de su experiencia: recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (mac) en zonas urbana y/o rural)*”.

Ante lo cual, el comité de selección, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley y el Reglamento, decidió acoger lo peticionado, precisando que dicha definición de obras similares sería adecuada a las Bases, la cual deberá ser acreditada en todos los contratos correspondientes al requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”.

Por lo que, la Entidad, adoptó la decisión de modificar la definición de obras similares de la “Experiencia del postor en la especialidad” de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, conforme al siguiente detalle:

“(…)

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
(…)

*Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de la misma en caminos vecinales y/o trocha carrozable y/o caminos rurales y/o carreteras departamentales y/o **carretera nacional y/o carretera y/o autovía y/o servicio(s) de transitabilidad que contengan como mínimo dentro de su experiencia: recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (mac) en zonas urbana y/o rural).***

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

En relación al cuestionamiento de la consulta u observación n.º 30, corresponde señalar que, la Entidad ¿, a través de su Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 14 de setiembre de 2023, indicó lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el Art. 29 del RLCE aprobado por D.S N° 344-2018-EF y fe de erratas indica: 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

*Ahora respecto al punto número 1 **sobre la inclusión de recubrimiento asfáltico en la definición de obras similares, el área usuaria responsable de la correcta elaboración de los requisitos de calificación que deberán acreditar los participantes, bajo la normativa vigente y con la finalidad de salvaguardar la correcta ejecución de la obra por empresas que tengan la experiencia mínima solicitada para ejecutar la obra, opto por incorporar en la definición de obras similares el termino de recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC), según la observación realizada por el participante ROISER CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., teniendo en cuenta que la definición primigenia no contenta los criterios técnicos mínimos para considerarse como definición de obra similar ya que la obra a ejecutar es con superficie de rodadura de pavimento de concreto asfáltico caliente (MAC), y validar obras con superficie de rodadura a nivel de afirmado y/u otras superficies de rodadura inferiores a las plasmadas en las bases Integradas atentaría contra una correcta ejecución de obra y por ende conllevaría al no cumplimiento delos objetivo y la finalidad publica del proyecto.***

Basado en el expediente técnico, las partidas que se ejecutarán y considerando que el proceso constructivo de una carretera u obra vial a nivel de afirmado no cumple con las características técnicas mínimas para considerarse similar al proceso constructivo de una obra a nivel de recubrimiento asfáltico es que según lo estipulado por el área usuaria se decidió incorporar el termino en cuestión, además de que la definición plasmada no se contradice en ningún extremo con las metas y/o partidas a ejecutar en la obra materia del presente procedimiento de selección.

*Por lo que luego de verificar las consultas y observaciones realizadas al procedimiento de selección y bajo el principio de eficacia y eficiencia se procedió con acoger la observación plasmada por el participante, **siendo que con esto se pretende asegurar la inversión y que la ejecución de obra se realice por empresas capaces, conocedoras y con experiencia en la ejecución de obras similares (recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC)).***

*Como segundo punto **se tiene que el participante aduce que la definición se está modificando de oficio, esto es contradictorio a lo estipulado en la observación ya que claramente el postor solicita que se indique o incluya el nivel de la superficie de rodadura que para este caso es recubrimiento asfáltico***

A partir de este punto es que el área usuaria realiza la definición de obras similares tratando de que la definición se clara y precisa a fin de evitar confusiones a los participantes, es por ello que se describió a que se le denomina recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC).

*Como tercer punto **el postor describe que se está vulnerando el derecho a realizar consultas, respecto a este punto se aclara que las etapas de en un procedimiento de selección son claras y no estipulan que se deben realizas consultas y observaciones sobre lo ya absuelto.***

También se aclara y se recalca que la modificación de la definición fue a partir de las consultas y observaciones realizadas por lo participante lo cual se sustenta en el pliego absolutorio, por lo que el participante pretende o trata de dar a entender que la definición que se solicita en las bases estándar no se tiene que modificar ya sea para mejorar y/o aclarar y/o incorporar términos que ayuden a entender mejor las definiciones de obras similares que las entidades establezcan.

Se precisa que la definición planteada por el área usuaria en ningún extremo limita la participación de los participantes puesto que en base a la observación realizada por el postor ROISER CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., se ha incluido el termino solicitado el cual está acorde al expediente técnico y garantiza que la ejecución se realice por empresas con capacidad y experiencia técnica en el rubro de obras viales a nivel de recubrimiento asfáltico

Además, se aclara que la definición solicitada en las bases Integradas es clara y precisa según las necesidades requeridas por la entidad por lo que en ningún extremo se evidencia confusiones y/o vacíos que requieran interpretación por parte de los participantes.

También se aclara que los términos carretera nacional y/o carretera y/o autovía y/o servicio(s) de transitabilidad, se incluyeron con el fin de que haya mayor pluralidad de postores y en atención a las demás consultas y observaciones realizadas por los demás participantes en el pliego absolutorio.

El otro punto que el participante cuestiona es que no se posee certeza de lo que abarca el servicio de transitabilidad en zona urbana; respecto a este punto la definición es clara y describe que se validara a obras de Creación y/o Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de la misma en caminos vecinales y/o trocha carrozable y/o caminos rurales y/o carreteras departamentales y/o carretera nacional y/o carretera y/o autovía y/o servicio(s) de transitabilidad que contengan como mínimo dentro de su experiencia: recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC) en zonas urbana y/o rural); pero teniendo en cuenta que la obra a ejecutar no se realiza en zona urbana con oportunidad de las bases integradas definitivas se deberá suprimir el extremo “en zonas urbanas y/o rural” ya que no guarda relación con la obra a ejecutar y además de que está generando confusión con el participante, por consiguiente se aclara que no se validará como obras similares a obras de transitabilidad vehicular y peatonal en zonas urbanas puesto que el proceso constructivo y las partidas no son técnicamente similares a la obra en cuestión.

Por otro lado el participante describe que no queda claro la frase “que contengan como mínimo dentro de su experiencia ...”; respecto a este punto la definición es clara puesto que los contratos a presentar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad deben contener el componente solicitado para que se valide la experiencia presentada, pero con el fin de esclarecer a mayor detalle se incorporará y/o adecuar los siguientes términos “que en sus contratos contengan como mínimo el siguiente componente y/o partida”.

En lo que corresponde a que no se puede incluir y/o solicitar componentes y/o metas y/o partidas en la definición de obras similares se describe que en ningún extremo de las bases estándar vigentes se estipula lo descrito por el participante, en dicho contexto cabe señalar que resulta primordial que la obra que se proponga para acreditar la experiencia del postor tenga las características de aquella que se pretende realizar, en esa medida, es necesario que la entidad, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares. (Véase Pronunciamento N° 172-2021/OSCE-DGR).

También se indica que la definición estipulada por el área usuaria no vulnera en ningún extremo los principios que rigen las contrataciones puesto que ella se modificó y/o adecuo en

base a las consultas y observaciones realizadas por los participantes mas no de oficio tal como describe el participante,

Lo absuelto por este colegiado no vulnera el principio de transparencia ya que tal como se describió anteriormente la definición establecida por el área usuaria es clara, congruente y acorde a las necesidades de la entidad, además de que la etapa de consultas y observaciones fueron la que dieron origen a la definición puesto que la absolución de estas conllevaron a realizar las Incorporaciones necesarias para que la definición sea técnicamente la Idónea para cumplir con los objetivos y finalidad pública del proyecto.

En dicho contexto corresponde RATIFICAR lo absuelto por el Área Usuaria, en coordinación con el Comité de Selección, y únicamente se procede a suprimir lo siguiente: “en-zonas urbanas y/o rural”, e Incorporar y/o adecuar los siguientes términos “que en sus contratos contengan como mínimo el siguiente componente y/o partida”.

Ahora sobre lo que estipula el OSCE Se brinde un mayor sustento de orden técnico sobre si el término “o cualquier otra documentación” se encuentra referida para acreditar fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; o, si se encuentra referida para acreditar cualquier aspecto, el cual incluirla por ejemplo a componentes de la definición de obras similares Integrada, tales como “recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC) en zonas urbana y/o rural)”, esta área usuaria estipula que la terminología establecida en el requerimiento “La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra: (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución: correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.” se encuentra plasmada en las bases estándar y **esta área usuaria solo opto por establecer tal cual dictamina las bases estándar vigentes, ahora el punto de “o cualquier otra documentación”, claramente está dirigido a demostrar y/o acreditar fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.**

Ahora sobre el siguiente punto en cuestión “Se precise como deberá acreditarse los componentes “recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa, carpeta asfáltica en caliente, pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC) y zonas urbanas y/o rural) conforme a lo señalado en las bases estándar”, **se aclara que la entidad está solicitando la aclaración de un solo componente que es recubrimiento asfáltico, ahora en arras de transparencia y con la finalidad de dejar claro a que se le denomina recubrimiento asfáltico el área usuaria como ejemplo establecido entre paréntesis (tratamiento superficial bicapa, carpeta asfáltica en caliente, pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC)), dejando claro que los postores podrían acreditar el componente solicitado con las distintas denominaciones mencionadas.**

Ahora respecto a cómo se acreditará el componente, **se precisa que tal como se estipula en las bases puede ser mediante acta de recepción y/o resoluciones de liquidación y/o constancia de prestación y/o cualquier otro documento (...), de aquí se puede desprender que el componente puede ser acreditado mediante los documentos antes mencionados además de que como se sabe técnicamente puede ser con el presupuesto del expediente técnico ejecutado aprobado por la entidad.**

Sobre el último punto donde se estipula que “Se precise técnicamente la razonabilidad (por cada componente: recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa, carpeta asfáltica en caliente, pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC) y zonas urbanas y/o rural) de incluir como parte de la definición de obras similares, la acreditación de componentes”, en aras de brindar mayor sustento sobre lo absuelto en la absolución de consultas **esta área usuaria técnicamente determina que es necesario y fundamental incorporar el componente solicitado en la definición de obras similares ya que con esta se podrá identificar el nivel de**

Intervención que tienen los participantes en lo que respecta a ejecución de obras similares, puesto que con la incorporación de este componente se tendrá la certeza que los postores cuentan con conocimiento técnico en la ejecución de obras similares que para este procedimiento de selección es la de carreteras con pavimento asfáltico, de ahí es donde nace la necesidad y razonabilidad de Incorporar el componente de recubrimiento asfáltico, considerando que la definición planteada Inicialmente no cumplía técnicamente con las características mínimas para definirse como obras similares, ya que se estipulaba definición de manera muy general.

En ese sentido es que, considerando la magnitud y envergadura de la obra resulta necesario y razonable solicitar que los postores presenten el componente solicitado en su experiencia, el cual podrá ser acreditado con la documentación establecida en las bases del procedimiento de selección y con las diferentes terminologías como se conoce en el mundo de la ingeniería (tratamiento superficial bicapa, carpeta asfáltica en caliente, pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC))

Luego de lo descrito esta área usuaria cree conveniente mantener el componente solicitado ya que con esto se estaría garantizando que la obra se ejecute con postores que cuenten con conocimiento técnico similar a lo que se pretende ejecutar y con ello culminar la obra dentro de los plazos establecidos y según lo estipulado en el expediente técnico.

Por lo que con oportunidad de las bases integradas definitivas se deberá tomar en cuenta por parte del OSCE la siguiente definición que brinda el área usuaria con la finalidad de que esta esté clara y no genere ningún tipo de confusión en los posibles participantes:

Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de la misma en caminos vecinales y/o trocha carrozable y/o caminos rurales y/o carreteras departamentales y/o carretera nacional y/o carretera y/o autovía y/o servicio(s) de transitabilidad que en sus contratos contengan como mínimo el siguiente componente y/o partida: recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC).

Según lo descrito anteriormente se adjunta requerimiento de obra actualizado (...). El subrayado y resaltado es nuestro.

Asimismo, a través de su Informe N° 016-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 20 de setiembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 18 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

SUSTENTO ADICIONAL

COMPONENTES DE LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES, TALES COMO: RECUBRIMIENTO ASFALTICO (TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA Y/O CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y/O PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALIENTE (NAC)

Es preciso tomar como referencia la Resolución N° 647-2020-TCE-S2, la cual señala: “es posible que para la experiencia prevista como similar se establezcan características o componentes que la Entidad considere necesarios para evidenciar que, en efecto, constituye una experiencia similar al objeto de la convocatoria, siendo que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto, máxime si se reconoce la posibilidad que en ciertos casos la denominación del objeto de las obras declaradas no permite advertir que estas si constituyen experiencias similares”.

Que, la Opinión N°030-2019-DTN, ha señalado:

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Al respecto, cabe señalar que, en el informe 15-2023-GRSM/DRTC.LP2.CS, ratifico y señala la definición de obras similares y que en su oportunidad sea tomada en cuenta en las bases integradas:

En ese sentido es que, considerando la magnitud y envergadura de la obra resulta necesario y razonable solicitar que los postores presenten el componente solicitado en su experiencia, el cual podrá ser acreditado con la documentación establecida en las bases del procedimiento de selección y con las diferentes terminologías como se conoce en el mundo de la Ingeniería (tratamiento superficial bicapa, carpeta asfáltica en caliente, pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC)).

Luego de lo descrito esta área usuaria cree conveniente mantener el componente solicitado ya que con esto se estaría garantizando que la obra se ejecute con postores que cuenten con conocimiento técnico similar a lo que se pretende ejecutar y con ello culminar la obra dentro de los plazos establecidos y según lo estipulado en el expediente técnico.

Por lo que con oportunidad de las bases integradas definitivas se deberá tomar en cuenta por parte del OSCE la siguiente definición que brinda el área usuaria con la finalidad de que esta esté clara y no genere ningún tipo de confusión en los posibles participantes:

Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de la misma en caminos vecinales y/o trocha carrozable y/o caminos rurales y/o carreteras departamentales y/o carretera nacional y/o carretera y/o autovía y/o servicio(s) de transitabilidad que en sus contratos contengan como mínimo el siguiente componente y/o partida: recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC).

En tal sentido la entidad es la responsable de velar que se cumpla a cabalidad la definición de similar y que se seleccione a un postor que cumpla con lo necesario para acreditar su experiencia en obras de igual envergadura y complejidad" indicando además que los componentes solicitados deben estar contemplados en la documentación necesaria para la acreditación de la experiencia del postor, resultando necesario que se establezcan componentes en esta.

Corresponde señalar que, independientemente, de la denominación del contrato que se ejecute, lo que define de manera objetiva la similitud de una obra con otra o si esta corresponde a una obra, son el conjunto de prestaciones o actividades que se ejecutaron en el contrato y que estas guarden una relación de semejanza a la definición establecida en las bases del procedimiento.

Así, en las Bases Estándar objeto de presente contratación se establece que:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente no mayor a una vez el valor referencial en ejecución de obras similares durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se debe consignar en la experiencia las "obras" consideradas similares a aquella obrante en el objeto de la convocatoria. La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20)

contrataciones.

En ese sentido, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado dispone que la experiencia del postor en la ejecución de obras se mide a través de su facturación, la cual se acredita mediante copia simple del contrato de ejecución de obra y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra se concluyó, y el monto total, siendo que, dichas obras deben ser similares a aquella que representa el objeto de la convocatoria.

*Dicho lo anterior, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la Resolución N° 312-2022-TCE-S4 (considerando 25) señaló lo siguiente: “(...) en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria, la similitud se desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas en la obra, pues se advierte que el objeto de la contratación fue la construcción y/o reconstrucción y/o instalación de una edificación de institución educativa, la cual se califica como experiencia similar al objeto de contratación, según las actividades e infraestructura detalladas en las obras similares de las bases integradas, debiendo reiterarse que **no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases**”.*

Es decir, el calificar que una experiencia resulta similar al objeto de la convocatoria no solo debería implicar remitirse a qué la denominación de la contratación sea igual a aquellas obrantes en la lista de obras similares, sino también que cuando la denominación no sea igual, la similitud pueda desprenderse del detalle de prestaciones ejecutadas en la obra.

Adicionalmente, cabe indicar que, a través de la Resolución N° 0278-2022-TCE-S4, relativa a los considerandos 35, 37 y 38, se señala lo siguiente:

Si bien, a efectos solicitar a los postores la acreditación de la experiencia en la especialidad, puede establecer una serie de componentes que considere pertinentes, lo cierto es que, esa consignación no puede constituir una limitación a la concurrencia de los postores, ni debe resultar ser tan específica de modo tal, que sólo un único postor pueda acreditar dicha experiencia, pues ello podría contravenir la transparencia, objetividad e Imparcialidad que deben regir el procedimiento de selección.

Corresponderá que la Entidad verifique que, en caso de requerir componentes para la acreditación de la experiencia, estas guarden coherencia con los tipos de obras que se consignan en la definición de obras similares que finalmente se establezca, a efectos de salvaguardar la competencia que debe regir el procedimiento de selección.

El hecho que la Entidad haya establecido como requisito de calificación que los postores debían acreditar una serie de componentes para la experiencia, sin precisarse si debían ser acreditados todos en las experiencias que se pudieran presentar que pueden ser más de una] o si solo bastaba con la acreditación de alguno de estos, y que se hayan establecido con cierto grado de especificidad, ha evidenciado una limitación a la concurrencia de postores.

Por lo tanto, es preciso señalar que, resulta viable que la Entidad pueda requerir componentes para acreditar la experiencia del postor, siempre que resulte claro si se acreditarán para todas las experiencias o parte de ellas, y en tanto, no resulten tan específicas que reduzcan la limitación de concurrencia de postores.

En el caso particular, se aprecia que solo se está requiriendo que la experiencia que se acrediten contenga RECUBRIMIENTO ASFALTICO (TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA Y/O CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE Y/O PAVIMENTO DE CONCRETO ASFALTICO EN CALIENTE (NAC); por lo cual, la Entidad ha considerado componente que se encuentran en el presupuesto y ha determinado específicamente que el componente

señalado, serán acreditados en todos los contratos que presenten los postores.

De igual forma, tener como referencia el PRONUNCIAMIENTO N° 163-2022/OSCE- DGR

Siendo así, la Entidad ha considerado componentes para poder dar un derrotero de qué forma considerará similares las obras que no contengan denominaciones iguales a las descritas en las Bases como similares, máxime si dichos componentes son coincidentes con el presupuesto de la presente obra.

En ese sentido, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, y que la información remitida por la Entidad tiene calidad declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido NO ACOGER el presente cuestionamiento.

INFORMACION ADICIONAL SE PRECISE COMO DEBE ACREDITARSE LOS COMPONENTES

De la revisión del literal B "Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>(...)</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación <u>o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución;</u> correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>(...)</p>

Sobre el particular es necesario adoptar los criterios establecidos en las siguientes resoluciones del Tribunal de Contrataciones: Resolución N° 2505-2022-TCE-S3 39. Considerando los documentos expuestos se advierte que se hace mención expresa ampliación de plazo y adicional de obra; en ese sentido, se puede concluir que el contrato fue modificado con los adicionales mencionados; por lo que correspondía que sean acreditados.

A razón de ello, debe recordarse que **es obligación de los postores presentar todos los documentos necesarios para acreditar su experiencia del postor en la especialidad de forma clara e inequívoca, de tal manera que el comité de selección no interprete el contenido de los documentos,** en este caso el monto facturado real que se pretende acreditar [considerando las modificaciones que sufrió el contrato]. En consecuencia, el impugnante no cumplió con acreditar de forma correcta la Contratación N° 1, por lo que no corresponde su calificación

Resolución N° 1598-2023-TCE-S4

29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador a efectos de determinar el cumplimiento o no del requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, es el monto facturado; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra

Así, en caso de que se haya efectuado alguna modificación al contrato que haya tenido incidencia en el monto inicialmente contratado, el postor debe incluir en su oferta la adenda o el documento pertinente en el cual se sustente dicha modificación, a efectos de poder identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de la obra (consignado en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación), toda vez que será sobre este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado solicitado para acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad.

Lo contrario, esto es presentar únicamente el contrato principal y no las adendas o documentos que pudieran haber incidido en el monto contratado, implicaría que el comité de selección evalúe un documento incompleto, sin que pueda identificar la fuente de la modificación del monto contractual y menos establecer una correspondencia entre el monto del contrato y el monto consignado en el documento que presenta para acreditar la culminación de la obra y el monto ejecutado.

Conforme se aprecia, este colegiado con el propósito de aplicar un criterio uniforme en la evaluación de las ofertas y en virtud del principio de igualdad de trato, transparencia, etc, determinó aplicar los criterios establecidos en Resolución N° 2505-2022-TCE-S3, Resolución N 1598-2023-TCE-S4 y Resolución N 146-2023 -TCE-S4

En la presente bases, se ha definido cuáles son las obras similares que sirven para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Así también, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar el monto de su experiencia; sino que esta pueda desprenderse de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

No obstante, si el postor estima necesario presentar otros documentos donde se detalle los componentes del proyecto o el monto total que implicó la ejecución de la obra, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal condición, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

Asimismo, mediante la Resolución N° 146-2023-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador a efectos de determinar el cumplimiento a no del requisito de calificación Experiencia en obras similares, es el monto total ejecutado de una obra; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca Identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.

Así, para que el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo, entendiéndose que debe comprender tanto el monto del contrato como los componentes y/o metas y/o partidas ejecutadas en el transcurso de la ejecución.

De las normas legales señaladas, se colige que para la acreditación de la experiencia en obras similares es necesario que el postor presente, dentro de su propuesta, copia simple de

contratos y cualquier otra documentación que evidencie la culminación de la obra, así como el monto total de su ejecución, siendo necesario-además- que la documentación mencionada se encuentre referida a una obra que cuente con las características de aquella que se desea contratar.

La decisión de adoptar los criterios establecidos en la Resolución del Tribunal de Contrataciones N° 2505-2022-TCE-S3 y la Resolución N° 1598-2023-TCE-S4, las cuales señalan que 1) la Información presentada por el postor para acreditar la experiencia del postor debe ser clara e inequívoca, de tal forma que el comité de selección no interprete el contenido de los documentos; y ii) en el caso se haya efectuado alguna modificación en el contrato original, el postor deberá sustentar dicha modificación, la cual deberá coincidir con el monto total que implicó la ejecución de obra.

Las Bases Estándar no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar el monto de su experiencia; asimismo, indica que es responsabilidad del postor, presentar los documentos necesarios que acrediten el monto total que implicó la ejecución de la obra, **y que la documentación mencionada se encuentre referida a una obra que cuente con las características de aquella que se desea contratar.**

No obstante, si **el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo, dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.**

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Sobre el particular, corresponde señalar que, del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo –por tanto– la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Siendo que, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, se precisa que, “cualquier otra documentación” se entiende a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con **demonstrar de manera indubitable aquello que se acredita.**

De otro lado, la Opinión N° 185-2017/DTN, concluye:

“Las bases estándar establecen la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación experiencia del postor, precisando que **la documentación que sirve para dicho fin necesariamente debe acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida así como también el monto total de ejecución de la misma**”. (EL subrayado y resaltado es agregado)

Por su parte, mediante la Resolución N° 4221-2021-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“19. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” **requirió además de la obra similar, la acreditación de partidas; no**

obstante, las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de partidas; más aún si se considera que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se incorpora una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).

Asimismo, en atención a lo manifestado por la Entidad en la absolución del traslado de posible vicio de nulidad, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. Lo cual, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas, aspecto no contemplado en las bases estándar.

(...)

De lo expuesto, se advierte que la Entidad debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que **la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar**; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo”.

Adicionalmente, mediante la Resolución N° 1343-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

De igual forma, en previos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, se ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra.

Un análisis contrario implicaría que se evalúe la experiencia de un postor observando de manera aislada algunas partidas específicas con el único fin de establecer similitudes con la obra a contratar, lo cual es un despropósito para la contratación pública, dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

Además, mediante la Resolución N° 1984-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

*Nótese que las bases estándar del procedimiento de selección establecieron diferentes formas de acreditación de experiencia, ello con la finalidad de que los postores no se vean limitados a una a una forma específica de cumplir con dicho requisito; en ese sentido, resulta idóneo y apropiado que se acredite mediante cualquiera de las opciones indicadas anteriormente. **Por tanto, no resulta razonable exigir a los postores que adicionalmente al acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancias de prestación, el deber de presentar, como en este caso, presupuestos de obras.***

*En ese sentido, cabe precisar que en caso se alegue que los postores “pueden y tienen derecho a presentar el presupuesto de obra”, se precisa que su derecho se encuentra en presentar cualquiera de las formas de acreditación establecidas en las bases estándar. **Por tanto, es obligación del comité de selección ajustar los requisitos a las diferentes formas de acreditación a fin de que los derechos de los postores no se vean afectados.***

*Aunado a ello, se debe considerar que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, **a diferencia de lo manifestado por la Entidad, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se estaría incorporando una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).***

Además, la Entidad debe tener presente que tanto las bases estándar del procedimiento de selección como las bases integradas del mismo hacen referencia la Opinión N° 185-2017/DTN la cual señala:

(...)

*En ese sentido, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. **No obstante, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas y/o componentes, los cuales son aspectos no contemplado en las bases estándar (...)***

Resulta pertinente aclarar que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección, son el resultado de una acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, **siendo que cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos**; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los pronunciamientos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación, razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

Ahora bien, el recurrente cuestionó lo absuelto en la consulta u observación N° 30, debido a

que el comité de selección habría modificado la definición de obras similares de oficio incluyendo la acreditación de componentes; máxime, si en dicha consulta solo se solicitó que uno de los contratos tenga esta condición; asimismo, señaló que dicha modificación vulnera lo establecido en las Bases Estándar, pretendiendo colocar barreras y restricciones al mayor número de participantes, siendo que no se permite la inclusión de componentes para la definición de las obras similares.

Por lo que, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, indicando lo siguiente:
 - La modificación no se ha realizado de oficio, siendo que se consideró incorporar el término de *“recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC)”*, según la observación realizada por el participante ROISER CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. y en atención a las metas y partidas del expediente técnico de obra.
 - No se habría vulnerado el derecho de realizar consultas, dado que para la etapa del pliego absolutorio, no se estipula que se deben realizar consultas a lo ya absuelto.
 - Con la finalidad evitar confusiones a los participantes, precisó que se deberá suprimir “en-zonas urbanas y/o rural”, y adecuar los siguientes términos *“que en sus contratos contengan como mínimo el siguiente componente y/o partida”* en las Bases Integradas definitivas.
 - Precisó que, para acreditar el componente de la definición de obras similares, se deberá tener en cuenta que los postores puedan adicionar la documentación que consideren pertinente, tales como **el presupuesto del expediente técnico ejecutado aprobado por la Entidad.**
 - Finalmente, el área usuaria de la Entidad señaló que el componente solicitado garantizaría que los postores cuenten con el conocimiento técnico similar a la obra que se ejecutará, considerando como obra similar a: **“Creación y/o Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de la misma en caminos vecinales y/o trocha carrozable y/o caminos rurales y/o carreteras departamentales y/o carretera nacional y/o carretera y/o autovía y/o servicio(s) de transitabilidad que en sus contratos contengan como mínimo el siguiente componente y/o partida: recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC)”**.
- Mediante Informe N° 016-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS, la Entidad habría remitido información adicional para sustentar su decisión de incluir un componente en la definición de obras similares.

De lo expuesto, se advierte que la Entidad habría modificado de oficio que todos los contratos deberían acreditar “*recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (MAC)*”, siendo que lo solicitado por el participante en la Consulta N° 30, fue solo que se considere para un contrato; por lo que , la Entidad no habría absuelto de forma clara y motivada.

Asimismo, se colige que, la Entidad estaría justificando la necesidad de requerir los referidos componentes, bajo el sustento de que es parte de los alcances del Expediente Técnico de Obra, precisando que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el postor debe incluir el presupuesto del expediente técnico ejecutado aprobado por la Entidad.

Ante ello, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar “componentes y/o partidas”.

De lo señalado, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de partidas o componentes considerados por la Entidad, como parte de la definición de obras similares.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la definición de obras similares del literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del acápite III del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y en todo extremo que corresponda, conforme al siguiente detalle:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p data-bbox="470 1659 528 1693">“(…)</p> <p data-bbox="560 1722 1385 1966"><i>Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de la misma en caminos vecinales y/o trocha carrozable y/o caminos rurales y/o carreteras departamentales y/o carretera nacional y/o carretera y/o autovía y/o servicio(s) de transitabilidad que contengan como mínimo dentro de su experiencia: recubrimiento asfáltico (tratamiento superficial bicapa y/o carpeta asfáltica en caliente y/o pavimento de concreto asfáltico en caliente (mac) en zonas urbana y/o rural).</i></p>

(...)"

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Sección general de las Bases

De la revisión del numeral 3.2. “Garantías” del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

3.2. GARANTÍAS

Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.

3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

También se considerará Garantía de fiel cumplimiento del contrato y/o retención según Decreto Legislativo N° 1553-2023

3.2.2. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PRESTACIONES ACCESORIAS

En las contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorga una garantía adicional por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato de la prestación accesorias, la misma que debe ser renovada periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

También se considerará Garantía de fiel cumplimiento del contrato y/o retención según Decreto Legislativo N° 1553-2023

3.2.3. GARANTÍA POR ADELANTO

En caso se haya previsto en la sección específica de las bases la entrega de adelantos, el contratista debe presentar una garantía emitida por idéntico monto conforme a lo estipulado en el artículo 153 del Reglamento.

Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.

El resaltado y subrayados son agregados.

Al respecto, corresponde señalar que, en la Sección General de las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

3.2. GARANTÍAS

Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.

3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

3.2.2. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PRESTACIONES ACCESORIAS

En las contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorga una garantía adicional por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato de la prestación accesorias,

la misma que debe ser renovada periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

3.2.3. GARANTÍA POR ADELANTO

En caso se haya previsto en la sección específica de las bases la entrega de adelantos, el contratista debe presentar una garantía emitida por idéntico monto conforme a lo estipulado en el artículo 153 del Reglamento.

De lo expuesto, se advierte que, el numeral 7.3 “De la Obligatoriedad” del acápite VII. “Disposiciones específicas” de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225”, establece que las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 3.2. “Garantías” del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas por la Entidad, de la siguiente manera:

3.2. GARANTÍAS

(...).

3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

(...).

~~También se considerará Garantía de fiel cumplimiento del contrato y/o retención según Decreto Legislativo N° 1553-2023~~

3.2.2. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PRESTACIONES ACCESORIAS

(...).

~~También se considerará Garantía de fiel cumplimiento del contrato y/o retención según Decreto Legislativo N° 1553-2023~~

3.2.3. GARANTÍA POR ADELANTO

(...).

~~Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.~~

- **Se adecuará** el numeral 2.3. “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, de la siguiente manera:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) *Garantía de fiel cumplimiento del contrato. También se considerará Garantía de fiel cumplimiento del contrato y/o retención según Decreto Legislativo N° 1553-2023.*
- b) *Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. También se considerará Garantía de fiel cumplimiento del contrato y/o retención según Decreto Legislativo N° 1553-2023*

(...).

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra

De la revisión del numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

“(…)

1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

<i>Pagar en</i>	<i>: <u>CAJA DE LA ENTIDAD</u></i>
<i>Recoger en</i>	<i>: <u>La Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares</u></i>
<i>Costo de bases</i>	<i>: Impresa: S/ 10.00</i>
<i>Costo del expediente técnico</i>	<i>: Impreso: S/ 500 Digital: S/ 10.00</i>

Las bases y el expediente técnico se entregan inmediatamente después de realizado el pago correspondiente. Excepcionalmente, el expediente técnico en versión impresa puede ser entregado dentro del plazo máximo de un (1) día hábil de efectuado el pago.

(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

De lo anterior, se observa que la Entidad no habría indicado la dirección del ‘lugar donde se debe efectuar el pago’, tampoco se habría indicado la dirección del ‘lugar donde se recogerán las Bases y/o el expediente técnico de obra’.

En relación a ello, a través de su Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 14 de setiembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 12 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular este colegiado según lo descrito por el área usuaria precisa que **la dirección donde se efectuará el pago para la reproducción de las bases y/o el expediente técnico de obra será en caja de la entidad sito en Av. Circunvalación N° 624 - Tarapoto en el horario de 7:30 a 13:00 horas y 14:30 a 17:00 horas** y también se precisa que **se deberán recoger los documentos en las oficinas de unidad de abastecimiento y servicios auxiliares sito en Av. Circunvalación N° 624 - Tarapoto en el horario de 7:30 a 13:00 horas y 14:30 a 17:00** en el horario de 7:30 a 13:00 horas y 14:30 a 17:00 horas.
(...)”.

El subrayado y resaltado es nuestro

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

“(…)

1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

(…)

Pagar en : CAJA DE LA ENTIDAD sito en Av. Circunvalación N° 624 - Tarapoto en el horario de 7:30 a 13:00 horas y 14:30 a 17:00 horas

Recoger en : La Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares sito en Av. Circunvalación N° 624 - Tarapoto en el horario de 7:30 a 13:00 horas y 14:30 a 17:00

(…)”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Documentación de presentación facultativa

De la revisión del numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

“(…)”

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

Importante para la Entidad

- *En caso el comité de selección considere evaluar otros factores además del precio, incluir el siguiente literal:*

a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.

- *Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que*

es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, consignar el siguiente literal:

b) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. (Anexo N° 7)

▪ En el caso de procedimientos por relación de ítems cuando la obra se ejecute fuera de la provincia de Lima y Callao y el monto del valor referencial de algún ítem no supere los novecientos mil Soles (S/ 900,000.00), consignar el siguiente literal:

c) En él [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE PUEDE SOLICITAR LA BONIFICACIÓN] los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 8.

(...)”.

De lo anterior, se observa que la Entidad no habría evaluado si los literales a, b y c serán aplicables al presente procedimiento de selección.

En relación a ello, a través de su Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 14 de setiembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 12 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) Respecto a este extremo luego de la revisión y evaluación sobre el punto en cuestión, **este colegiado aclara que se deberá considerar los literales a), y b), y suprimir el literal c), ya que este último no corresponde por el monto del valor referencial de la contratación., para que estos sean definidos y/o estipulados en las bases integradas definitivas.**
(...)”.

El subrayado y resaltado es nuestro

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

“(…) 2.2.2. **Documentación de presentación facultativa:**

Importante para la Entidad

▪ En caso el comité de selección considere evaluar otros factores además del precio, incluir el siguiente literal:

- a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.
- Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, consignar el siguiente literal:
- b) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. (Anexo N° 7)
- ~~▪ En el caso de procedimientos por relación de ítems cuando la obra se ejecute fuera de la provincia de Lima y Callao y el monto del valor referencial de algún ítem no supere los novecientos mil Soles (S/ 900,000.00), consignar el siguiente literal:~~
- ~~c) En el [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE PUEDE SOLICITAR LA BONIFICACIÓN] los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 8.~~

(...)”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.4. Adelantos

Al respecto, de la revisión del desagregado de gastos generales publicado en el formulario electrónico de SEACE, se aprecia que la Entidad habría considerado las cartas fianzas para solicitar lo adelantos, como se muestra en la siguiente imagen:

GASTOS FINANCIEROS					
1 GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO					
Tasa:	10.00%	Comisión del Banco:	0.25%		
		Periodo Neto:	12.00	Meses	
		Monto de la Carta Fianza:			3,721,897.12
		Comisión del Banco:			111,656.91
		Garantía Bancaria:	20.00%		744,379.42
		Carta Fianza renovable cada:	12	Meses	
Monto Aplicable:	Si	37,218,971.17			Costo Financiero: 111,656.91
2 GARANTIA DEL ADELANTO EN EFECTIVO					
Tasa:	10.00%	Comisión del Banco:	0.25%		
		Periodo Neto:	12.00	Meses	
		Monto de la Carta Fianza:			3,721,897.12
		Comisión del Banco:			111,656.91
		Garantía Bancaria:	20.00%		744,379.42
		Carta Fianza renovable cada:	3	Meses	
Monto Aplicable:	Si	37,218,971.17			Costo Financiero: 111,656.91
3 GARANTIA DEL ADELANTO MATERIALES					
Tasa:	20.00%	Comisión del Banco:	0.25%		
		Periodo Neto:	12.00	Meses	
		Monto de la Carta Fianza:			7,443,794.23
		Comisión del Banco:			223,313.83
		Garantía Bancaria:	40.00%		2,977,517.69
		Carta Fianza renovable cada:	3	Meses	
Monto Aplicable:	Si	37,218,971.17			Costo Financiero: 223,313.83
Sub-Total:					Si. 446,627.65

En relación a ello, de la revisión del numeral 2.5 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

“(…)

2.5. ADELANTOS

2.5.1. ADELANTO DIRECTO

La Entidad otorgará un único adelanto directo por el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

“La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 8 días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 7 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo”.

2.5.3. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA

Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El

procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.

2.5.4. ADELANTO DIRECTO

“La Entidad otorgará un único adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

2.5.5. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

“La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

(...)”.

Asimismo, de la revisión de los acápites II.6 “Adelanto directo”, II.7 “Adelanto para materiales” y II.8 “Fideicomiso de adelanto de obra” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

“(...

II.6. ADELANTO DIRECTO.

La Entidad otorgará un (01) adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

II.7. ADELANTO PARA MATERIALES

La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de ocho (8) días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de siete (7) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

II.8. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA.

Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. el procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.

(...)”.

De lo anterior, se observa que la Entidad no habría establecido si los adelantos se entregarán mediante carta fianza o fideicomiso; siendo que, las Bases Estándar que la Entidad debe elegir uno de los dos mecanismos de entrega de adelantos.

En relación a ello, a través de su Informe N° 016-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 20 de setiembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 18 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Teniendo en cuenta que **el área usuaria luego de revisar el expediente técnico y verificar que este fue aprobado con los gastos financieros sobre los adelantos que serán mediante cartas fianzas, ha decidido mantener lo establecido en el expediente técnico** puesto que es el estudio definitivo que cuenta con un respaldo de aprobación mediante acto resolutivo.*

*A ello se suma lo establecido en el numeral 184.9 del Art. 184 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, y estando en esa línea **ya que en el expediente técnico no se ha establecido en su estructura de gastos generales que para los adelantos de deberá establecer un fideicomiso este colegiado en estricto cumplimiento del expediente técnico.** establece que los adelantos serán según lo estipulado en estudio definitivo aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 61-2023-GRSM/DRTC, de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que **se adecuará el requerimiento de ejecución de obra y además se estipulará la forma que se deberá plasmarse en numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.***

Partiendo de lo descrito y según lo establecido por el área usuaria se aclara y especifica que los adelantos se entregarán según lo establecido en el expediente técnico, por lo que se adecuará en el requerimiento los numerales 11.6., y 11.7. según lo establecido en el requerimiento primigenio y se suprimirá el numeral II.8 de la siguiente manera:

II.6. ADELANTO DIRECTO

La Entidad otorgará un (01) adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

II.7. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS.

La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de ocho (8) días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de siete (7) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

~~II.8. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA.~~

~~Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.~~

~~Estas modificaciones se adjuntan al presente informe en formato pdfy Word proporcionados por el área usuaria.~~

~~También se deberá realizar las modificaciones correspondientes en numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, donde se deberá suprimir el numeral numerales 2.5.3, 2.5.4 y 2.5.5. y mantener los numerales 2.5.1. y 2.5.2 según lo siguiente:~~

~~2.5.1. ADELANTO DIRECTO~~

~~La Entidad otorgará un único adelanto directo por el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.~~

~~El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.~~

~~Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.~~

~~2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS~~

~~"La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.~~

~~La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 8 días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 7 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo".~~

~~2.5.3. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA~~

~~Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.~~

~~2.5.4. ADELANTO DIRECTO~~

~~La Entidad otorgará un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.~~

~~2.5.5. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS~~

La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

Bajo este contexto de deja claro que se estaría cumpliendo con lo establecido en el expediente técnico y dando respuesta a lo solicitado por el OSCE

Respecto a las dos solicitudes requeridas por el OSCE, se aclara que al mantener lo estipulado en el expediente técnico y al no realizar ninguna modificación a los gastos generales del expediente técnico no es conveniente pronunciarse sobre los particulares solicitados.

(...)”.

El subrayado y resaltado es nuestro

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirán** del numeral 2.5 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, los literales 2.5.3, 2.5.4 y 2.5.5 de la siguiente manera:

“(…)

2.5. ADELANTOS

(…)

~~2.5.3.— FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA~~

~~Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.~~

~~2.5.4.— ADELANTO DIRECTO~~

~~“La Entidad otorgará un único adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.~~

~~2.5.5.— ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS~~

~~“La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.~~

(...)”.

- **Se suprimirá** el acápite II.8 “Fideicomiso de adelanto de obra” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, de la siguiente manera:

“(…)

~~II.8.— FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA.~~

~~Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. el procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos~~

~~artículos:~~

(...)”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.5. Formación académica del plantel profesional clave

Al respecto, es pertinente señalar que, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, establecen que, la profesión del personal, se debe requerir profesionales de diversas carreras o de manera general a un profesional de cualquier carrera, salvo que por mandato normativo o por el tipo de competencias y conocimientos requeridos, la actividad a desarrollar solo pueda ser ejecutada por un profesional de determinada carrera.

De la revisión de la formación académica del plantel profesional clave consignada en los términos de referencia y los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

<i>TÉRMINOS DE REFERENCIA II. CONDICIONES CONTRACTUALES</i>	<i>III. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</i>
<i>II.1.13. PERSONAL REQUERIDO a. PERSONAL CLAVE (...) 01 ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS Formación Académica. <u>Ingeniero Civil y/o Ingeniero de transportes, titulado.</u></i>	<i>A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE (...) 2. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS <u>Ingeniero Civil, Titulado.</u></i>

El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se observa que en los términos de referencia se estaría aceptando la formación académica de “Ingeniero de transportes” para el “especialista de estructuras”; sin embargo, para los requisitos de calificación, se habría suprimido dicha formación académica.

En relación a ello, a través de su Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 14 de setiembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 12 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta que el área usuaria considera que la formación académica de Ingeniero de transportes cumple con los requerimientos mínimos para el cargo se uniformizará y en ambos extremos del requerimiento quedará de la siguiente manera:

*II.1.13. PERSONAL REQUERIDO
(...)
01 ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS
Formación Académica
Ingeniero Civil y/o Ingeniero de transportes, Titulado*

III. REQUISITOS DE CALIFICACION

(...)

FORMACION ACADEMICA DEL PERSONAL CLAVE

(...)

2. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS

Ingeniero Civil y/o Ingeniero de transportes, Titulado

Según lo descrito anteriormente se adjunta requerimiento de obra actualizado.

(...)”.

El subrayado y resaltado es nuestro

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** del literal A.2 “Formación académica del plantel profesional clave” del acápite III del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, de la siguiente manera:

“(…)

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

(…)

2. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS

*Ingeniero Civil **y/o Ingeniero de transportes, Titulado.***

(...)”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absoluto y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.6. Experiencia del plantel profesional clave

Al respecto, es pertinente señalar que, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, establecen que, no se debe exigir experiencia en la especialidad u obras similares al objeto de la convocatoria a aquellos profesionales cuya función no requiere experiencia específica en un tipo de obra, bastando que tengan experiencia en obras en general, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, topógrafo, entre otros. Asimismo, en ningún caso corresponde exigir al plantel profesional, simultáneamente, experiencia en obras en general y en obras similares o en la especialidad, ni tampoco exigir acreditar experiencia en más de un cargo.

De la revisión de la experiencia del plantel profesional clave consignada en los términos de referencia y los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

<i>TÉRMINOS DE REFERENCIA II. CONDICIONES CONTRACTUALES</i>	<i>III. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</i>
<i>II.1.13. PERSONAL REQUERIDO a. PERSONAL CLAVE</i>	<i>A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</i>

<p>(...)</p> <p>01 ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS (...) Experiencia laboral. (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos <u>de proyectos en general</u>, que se computan desde la colegiatura. (...)</p> <p>01 ESPECIALISTA DE SUELOS Y PAVIMENTOS (...) Experiencia laboral. (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos <u>de proyectos en general</u>, que se computan desde la colegiatura. (...)</p> <p>01 ESPECIALISTA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL (...) Experiencia laboral. (...) en la ejecución y/o supervisión <u>de proyectos en general</u>. (...)</p> <p>01 ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL (...) Experiencia laboral. (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos <u>de proyectos en general</u>, que se computan desde la colegiatura.</p>	<p>(...)</p> <p>2. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos <u>de proyectos en general</u>, que se computan desde la colegiatura. (...)</p> <p>3. ESPECIALISTA SUELOS Y PAVIMENTOS (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos <u>de proyectos en general</u>, que se computan desde la colegiatura. (...)</p> <p>4. ESPECIALISTA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL (...) Experiencia laboral. (...) en la ejecución y/o supervisión <u>de obras en general</u>. (...)</p> <p>5. ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos <u>de proyectos en general</u>, que se computan desde la colegiatura.</p>
--	---

El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se observa que la Entidad estaría requiriendo que el plantel profesional clave tenga experiencia en “proyectos en general”; siendo que, el objeto de la contratación se trataría de una obra.

En relación a ello, a través de su Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 14 de setiembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 12 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...)
Respecto a la solicitud realizada en la Notificación Electrónica de la referencia este colegiado según lo descrito y estipulado por el área usuaria **se establece que la experiencia de los siguientes profesionales será en obras en general por lo que se adecuará según la aclaración realizada de la siguiente manera:**

ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS Experiencia mínima de 02 años, como Especialista y/o Ingeniero y/o monitor

y/o coordinador o la combinación de los términos como Estructuras y/o Estructural y/o estructurista; en la ejecución y/o supervisión de **obras en general**, que se computa desde la colegiatura.

EPECIALISTA SUELOS Y PAVIMENTOS

Experiencia mínima de 02 años, como Especialista y/o Ingeniero y/o monitor y/o coordinador o la combinación de los términos, en suelos y pavimentos y/o suelos y/o pavimentos y/o suelos, pavimentos y concreto; en la ejecución y/o supervisión de **obras en general**, que se computa desde la colegiatura.

EPECIALISTA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Experiencia mínima de 02 años, como Especialista en Seguridad de Obra y/o Ingeniero Especialista en Seguridad de Obra y/o Especialista en Seguridad e Higiene Ocupacional y/o Ingeniero en Seguridad de Obras y/o Responsable de Seguridad en Obra y/o Ingeniero en Seguridad de Obra e Higiene Ocupacional y/o Especialista en Seguridad e Higiene Industrial y/o Especialista en Seguridad y Salud en Obra y/o Salud Ocupacional y/o Higiene Ocupacional y/o Prevencionista en Seguridad y/o Especialista en SSOMA y/o Especialista en Seguridad, Higiene y Salud ocupacional y/o Especialista en Impacto Ambiental y Seguridad y/o Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental y Seguridad y/o Especialista en Seguridad y Medio Ambiente y/o Especialista en Medio Ambiente y Seguridad y/o Ingeniero de Seguridad y Medio Ambiente, Ingeniero y/o Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y/o Especialista en Seguridad en el trabajo en la ejecución y/o Supervisión de **obras en general**, que se computa desde la colegiatura.

EPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL

Experiencia mínima de 02 años como Ingeniero y/o Especialista y/o Supervisor y/o Jefe y/o Responsable y/o monitor y/o coordinador o la combinación de estos en medio ambiente y/o ambiental y/o en impacto ambiental y/o ambientalista y/o en Conservación de suelos y agua, en la ejecución y/o supervisión de **obras en general**, que se computa desde la colegiatura.

Por consiguiente **esto se adecuará en el requerimiento en los apartados de condiciones contractuales y requisitos de calificación según lo descrito anteriormente y se adjuntará el requerimiento de obra actualizado con las precisiones realizadas.**

(...)"

El subrayado y resaltado es nuestro

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** la experiencia del plantel profesional clave consignada en los términos de referencia y los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, de la siguiente manera:

<i>TÉRMINOS DE REFERENCIA</i> <i>II. CONDICIONES CONTRACTUALES</i>	<i>III. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</i>
<i>II.1.13. PERSONAL REQUERIDO</i> <i>a. PERSONAL CLAVE</i> <i>(...)</i>	<i>A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</i> <i>(...)</i>
<i>01 ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS</i> <i>(...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos de</i>	<i>2. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS</i> <i>(...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos de</i>

<p><i>proyectos obras</i> en general, que se computan desde la colegiatura. (...)</p> <p>01 ESPECIALISTA DE SUELOS Y PAVIMENTOS (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos de <i>proyectos obras</i> en general, que se computan desde la colegiatura. (...)</p> <p>01 ESPECIALISTA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL (...) en la ejecución y/o supervisión de <i>proyectos obras</i> en general. (...)</p> <p>01 ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos de <i>proyectos obras</i> en general, que se computan desde la colegiatura.</p>	<p><i>proyectos obras</i> en general, que se computan desde la colegiatura. (...)</p> <p>3. ESPECIALISTA SUELOS Y PAVIMENTOS (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos de <i>proyectos obras</i> en general, que se computan desde la colegiatura. (...)</p> <p>4. ESPECIALISTA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL (...) en la ejecución y/o supervisión de obras en general. (...)</p> <p>5. ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL (...) en la ejecución y/o supervisión y/o elaboración de expedientes técnicos de <i>proyectos obras</i> en general, que se computan desde la colegiatura.</p>
---	--

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.7. Equipamiento estratégico

Al respecto, de la revisión del equipamiento estratégico consignada en los términos de referencia y los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas por la Entidad y la “relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo” publicado en el formulario electrónico de SEACE, se aprecia lo siguiente:

TÉRMINOS DE REFERENCIA II. CONDICIONES CONTRACTUALES	III. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	Relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo
<p>II.1.14. EQUIPOS REQUERIDOS a. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO (...)</p> <p>GRUPO ELECTROGENO DE 150KW (...)</p> <p>RODILLO NEUMATICO AUTOPROPULSADO 81-110 HP 5.5-20 TON (...)</p> <p>EXCAVADORA SOBRE ORUGA 170-250 HP 3 yd3 (...)</p>	<p>A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO (...)</p> <p>GRUPO ELECTROGENO DE 1450KW (...)</p> <p>RODILLO NEUMATICO AUTOPROPULSADO 81-110 HP 5.5-10 TON (...)</p> <p>EXCAVADORA SOBRE ORUGA 170-250 HP 3 yd3 (...)</p>	<p>(...)</p> <p>GRUPO ELECTROGENO DE 150KW (...)</p> <p>RODILLO NEUMATICO AUTOPROPULSADO 81-110 HP 5.5-20 TON (...)</p> <p>EXCAVADOR SOBRE ORUGA 170-250 HP 1.1-2.75 yd3 (...)</p> <p>RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-9 TON</p>

RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-9 TON (...)	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-10 TON (...)	(...)
CAMIÓN VOLQUETE DE 6X4 380-120 HP 15 M3 15 m3 (...)	CAMIÓN VOLQUETE DE 6X4 300 HP 15 M3 (...)	CAMIÓN VOLQUETE DE 6X4 380-420 HP 15 m3 (...)
MEZCLADORA DE TROMPO 9-11 P3	MEZCLADORA DE TROMPO 9-11 P3	MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11 P3

El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen que se debe consignar aquel equipamiento (equipo y/o maquinaria que se extrae del expediente técnico) clasificado como estratégico para la ejecución de la obra, concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en el expediente técnico.

En relación a ello, a través de su Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 14 de setiembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 12 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta lo solicitado este colegiado según lo descrito y estipulado por el área usuaria se aclara que según los principios que rigen las contrataciones se realizó la absolución de consultas donde se acogieron algunas consultas y/u observaciones con la finalidad de que se cuente con pluralidad de postores por lo que en los casos que corresponda donde se halla acogido solicitudes de los postores se procederá a establecer rangos a fin de no contravenir lo establecido en el expediente técnico y el pliego de absolución de consultas de la siguiente manera:

*Respecto al GRUPO ELECTROGENO DE 150KW, **se adecuará lo establecido en los requisitos de calificación donde por error de digitación se estipulo GRUPO ELECTROGENO DE 1450KW**, en base a lo descrito se mantendrá lo estipulado en el expediente técnico.*

*Para el caso del RODILLO NEUMÁTICO AUTOPROPULSADO 81-110 HP 5.5-20TON, **se aclara que el participante solicito que el rodillo sea de 10TON, por lo que según la revisión realizada en al expediente técnico esta solicitud no tendría base ya que al presentar rodillo de 10TON estaría cumpliendo con lo establecido en el expediente técnico ya se encontraría dentro del rango establecido, en base a lo descrito se mantendrá lo estipulado en el expediente técnico.***

*Sobre la EXCAVADORA SOBRE ORUGA 170-250 HP 3 yd3, se aclara que **se adecuará según lo establecido en el expediente técnico que será EXCAVADOR SOBRE ORUGA 170-250 HP 1.1-2.75 yd3***

*En lo que respecta al RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70 -100 HP 7-9 TON, **esta área usuaria considera que se debe mantener lo absuelto en el pliego teniendo en cuenta que lo acogido si se encuentra en el rango solicitado en el expediente técnico, en base a ello es que el equipo solicitado será RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70 - 100m HP 7-10 TON, ya que esto cubre el alcance estipulado en el expediente técnico.***

*En lo que corresponde al CAMIÓN VOLQUETE DE 6X4 380-420 HP 15M3, esta área usuaria **aclara que por error de digitación estableció en requerimiento en las condiciones contractuales que el camión volquete será de potencia 380-120 HP, debiendo ser 380-420 HP; ahora respecto a lo acogido en el pliego esta área usuaria determina que en las bases***

integradas definitivas se deberá considerar lo establecido en el pliego y el expediente técnico, por lo que el equipo solicitado será CAMIÓN VOLQUETE DE 6X4 300 - 420 HP 15M3.

En lo que corresponde al MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11 P3, esta área usuaria aclara que por error de digitación estableció en el requerimiento MEZCLADORA DE TROMPO 9-11 P3, debiendo ser tal como se estipula en el expediente técnico, por ende el equipo a considerar en las bases integradas definitivas es MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11 P3.

Luego de lo descrito esta área usuaria estipula que el equipamiento solicitado será el siguiente y se adecuarán en el requerimiento de obra el cual se adjunta al presente informe.

Nº	Cantidad	UM	Relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo
			(...)
3	2	Und	GRUPO ELECTROGENO DE 150KW
			(...)
5	1	Und	RODILLO NEUMATICO AUTOPROPULSADO 81-110 HP 5.5-20 TON
			(...)
9	2	Und	EXCAVADOR SOBRE ORUGA 170-250 HP 1.1-2.75 yd3
			(...)
14	2	Und	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-10 TON
			(...)
16	10	Und	CAMION VOLQUETE DE 6X4 300-420 HP 15 m3
17	2	Und	MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11 P3

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el equipamiento estratégica consignada en los términos de referencia y los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, de la siguiente manera:

TÉRMINOS DE REFERENCIA II. CONDICIONES CONTRACTUALES	III. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
II.1.14. EQUIPOS REQUERIDOS a. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO (...)	A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO (...)
GRUPO ELECTROGENO DE 150KW (...)	GRUPO ELECTROGENO DE 1450KW 150KW (...)
RODILLO NEUMATICO AUTOPROPULSADO 81-110 HP 5.5-20 TON (...)	RODILLO NEUMATICO AUTOPROPULSADO 81-110 HP 5.5- 10 20 TON (...)
EXCAVADORA EXCAVADOR SOBRE ORUGA 170-250 HP 3 1.1-2.75 yd3 (...)	EXCAVADORA EXCAVADOR SOBRE ORUGA 170-250 HP 3 1.1-2.75 yd3 (...)
	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-10 TON

RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-9 10 TON (...)	(...)
CAMIÓN VOLQUETE DE 6X4 380-120 300-420 HP 15 M3 +5 m3 (...)	CAMIÓN VOLQUETE DE 6X4 300-420 HP 15 M3 (...)
MEZCLADORA DE TROMPO CONCRETO 9-11 P3	MEZCLADORA DE TROMPO CONCRETO 9-11 P3

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.8. Otras penalidades

De la revisión del numeral 2.7. “Otras Penalidades” de los “Términos de referencia” adjuntos al numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

Penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Fórmula de cálculo	Procedimiento
	(...)		
2	<u>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</u>	50% de 1 UIT por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor de obra.
	(...)		
8	RESIDENTE DE OBRA Y PERSONAL PROPUESTO <u>Cuando el Ingeniero Residente y el personal ofertado en forma permanente o con coeficiente de participación, no se encuentra en forma permanente en la Obra.</u>	20% de 1 UIT por cada día de ausencia no justificada	Según informe del Supervisor de obra.

El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].

2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
3	(...)		

En caso se haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico, incluir la siguiente penalidad

(...)	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA], impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
Esta penalidad solo aplica si el cuaderno de obra es físico.			

El resaltado y subrayado son agregados.

Respecto a las penalidades N° 2 y N° 8:

De la revisión de la penalidad N° 8, se advierte que la Entidad estaría cuando el Ingeniero Residente y el personal ofertado en forma permanente o con coeficiente de participación, no se encuentra en forma permanente en la Obra. Al respecto, se advierte que dicha penalidad podría estar relacionada a la penalidad N° 2, la cual es obligatoria por las Bases Estándar, puesto que también penaliza ante la ausencia del personal por cada día de ausencia.

En relación a ello, a través de su Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS de fecha 14 de setiembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 12 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Sobre este punto este colegiado según lo descrito y estipulado por el esta área usuaria y luego de realizar el análisis de ambas penalidades se tiene que la penalidad 8 se encuentra inmersa en la penalidad 2 por lo que **se procederá a suprimir la penalidad N° 8 del requerimiento y se adecuará según lo descrito anteriormente.***

Según lo descrito anteriormente se adjunta requerimiento de obra actualizado. (…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** la penalidad N° 8, en atención al Informe N° 015-2023-GRSM/DRTC-LP2-CS.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.9. Absolución de la consulta u observación N° 5:

De la revisión de la consulta u observación N° 5, se aprecia lo siguiente:

<p><u>Consulta u observación N° 5:</u></p> <p><i>Se solicita <u>añadir los términos "carretera nacional" y/o carretera y/o autovía" como obras similares</u> para la experiencia del postor en la especialidad.</i></p>	<p><u>Absolución:</u></p> <p><i>"En el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 y de acuerdo con el artículo 49.2 del Art. 49 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse. El comité de selección elabora los requisitos de calificación teniendo en consideración lo establecido en las BASES ESTÁNDAR y en la normativa vigente.</i></p> <p><i>Sin embargo, en aplicación de la aplicación del Principio de libertad de concurrencia prescrito en el Literal a) del TUO de la Ley 30225 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), la misma que establece que Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.</i></p> <p><i>Se acuerda ACOGER la presente observación, <u>en consecuencia, con motivo de integración se bases adicionalara los términos:</u></i></p> <p><u>Camión volquete de 6x4 300 HP 15m3</u></p> <p><u>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</u></p> <p><u>Camión volquete de 6x4 300 HP 15m3</u></p>
---	---

El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se observa que el participante solicita que se incluyan los términos "carretera nacional" y/o "carretera" y/o "autovía" en la definición de obras similares; siendo que, la Entidad acoge lo solicitado precisando que se incluirá en las Bases Integradas al "Camión volquete de 6x4 300 HP 15m3", lo cual sería incongruente con la solicitud del participante.

En ese sentido, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 29 de septiembre de 2023

Códigos: 6.3, 12.2, 12.6, 6.4.